



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 29 de 2021

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No.**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ALEJANDRO URIBE ESCOBAR Vs. CARMENZA JARAMILLO DE VÉLEZ Y OTRO.

RAD: 2020-00247-00

Cartago, Julio ocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

**a)** No está completa la respuesta dado a los hechos 3, 4, por lo que la demandada solamente contesto "No es cierto, nunca existió vinculo laboral", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

**b)** No está clara la respuesta dada al hecho 14, pues inicialmente indica que no le consta y después manifiesta que es cierto, por lo que deberá la togada aclarar dicha respuesta.

**c)** No se aportó el documento relacionado como Planilla nomina semanal Hacienda Anacaro -abril de 2019, por lo que deberá de allegarlo.

**d)** Deberá el apoderado judicial del demandado, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

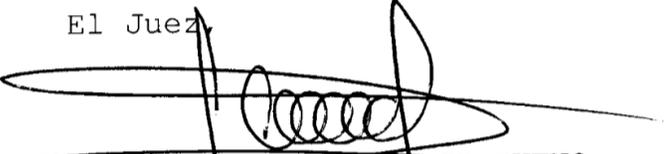
**RESUELVE:**

**1-** Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

**2-** Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 035**

**El auto anterior se notifica hoy**

**FEBRERO 29 DE 2024**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 19 de 2024. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 294**

**REF:** Ejecutivo de única Inst. propuesto por Luis Guillermo Vélez **Vs.** CT Ingeniería

**RAD:** 2024-00017-00 cont. Ordinario 2021-215

Cartago Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor Luis Guillermo Vélez, por intermedio de profesional del derecho, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada CT Ingeniería S.A.S, alegando el incumplimiento de esta, de la conciliación lograda. Para ello reclama el pago de la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) correspondientes a dos cuotas de dos millones de pesos (\$2.000.000) cada, más los intereses moratorios, al igual que las costas del proceso ejecutivo.

El título ejecutivo lo constituye la audiencia celebrada el día siete (07) de junio del año 2023, así como el acta No. 047 de la misma fecha que plasmó el acuerdo logrado en tal audiencia. En ella, ciertamente, la entidad demandada ofreció pagar aquella suma distribuida en dos cuotas de dos millones de pesos cada

una, los días 30 de octubre de 2023 y 30 de noviembre de la misma anualidad, mismas que serían consignadas en cuenta bancaria a nombre del apoderado judicial del demandante. Acta que ratificó el actor con la comunicación allegada al juzgado mediante la cual avaló dicho acuerdo.

Para resolver, el juzgado,

CONSIDERA:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

También consagra el art. 422 del C.G.P.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este asunto, la conclusión a la que llegaría el despacho es que el título base de recaudo obligaría a librar el mandamiento deprecado, pues se produjo en la jurisdicción ordinaria laboral y con ocasión de un proceso ordinario tramitado por este mismo juzgado, sin embargo,

debe tenerse en cuenta lo siguiente que impide continuar con el proceso de ejecución:

1°. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad CT Ingeniería S.A.S., allegado dentro del proceso ordinario laboral que el señor Luis Guillermo Vélez le siguió, radicación 2021-215 y génesis del título que se pretende cobrar vía ejecutiva, da cuenta que dicha persona jurídica se encuentra en reorganización empresarial.

2°. El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que regula el régimen de insolvencia empresarial, consagró:

✦ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

3°. Respecto al contenido del inciso primero de la norma citada, se ha indicado que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor; así las cosas, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de

falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal<sup>1</sup>. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.<sup>2</sup>

En conclusión, atendiendo la situación jurídica de la persona jurídica demandada y la normatividad citada, el juzgado negará el mandamiento de pago deprecado y dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

2°. Archivar las diligencias, previa las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

---

<sup>1</sup> “Nuevo Régimen de Insolvencia”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 035

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 29 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f8e6d5642c02db738f1c15bd0184302bd6db06b232cd8a21c773492fea387**

Documento generado en 28/02/2024 02:45:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**